

El diálogo entre las Cortes Regionales de Derechos Humanos: una necesidad en favor de la justicia y de la paz

di María del Ángel Iglesias Vázquez

Title: Dialogue between Regional Human Rights Courts: a necessity for Justice and Peace

Keywords: African Court of Human and Peoples' Rights, European Court of Human Rights, Interamerican Court of Human Rights, Judicial dialogue, Kampala Declaration.

1. – “El diálogo judicial se ha convertido en un hito de los tiempos jurídicos modernos” afirman Burgorgue-Larsen y Montoya Cespedes en su obra “El Diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea” (2013, p. 187). Y añadiríamos que no cesa, por la importancia dada, en aras a una interpretación uniforme de los derechos humanos, al menos en cuanto a los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Es amplia -como demostración de lo expuesto- la literatura al respecto y grupos de investigación creados para el estudio profundo de la cuestión. Valga por todos, la reciente obra de Martín y Pérez de Nanclares, actualmente juez del Tribunal General de la Unión Europea, “El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales”.

El diálogo judicial entre los tres tribunales regionales se ha venido produciendo prácticamente desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y luego la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP) comenzaran a funcionar. Señala Garro en su trabajo “La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2009 p. 204) que “ya desde el primer momento, el sistema europeo fue punto de referencia para la Corte IDH”, mencionado que incluso el reglamento (de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue prácticamente copia del que regía el funcionamiento del TEDH en la década (refiriéndose a la de los setenta).

Con las fluctuaciones de las invocaciones en mayor o menor medida y que separa en épocas, siendo la primera la que va desde 1979 hasta 1986, el autor referenciado argumenta que se debió al hecho de quiénes fueran miembros, entonces, de la Corte (su formación, conocimiento de diversos sistemas jurídicos o idiomas) refiriéndose a los magistrados Reina, Nikken, Monroe, Cisneros, Piza, Buergenthal y Nieto y señalando que de las cinco Opiniones Consultivas dictadas, “dos contienen invocaciones y tres hacen mención del sistema europeo” (219). La CAfDHP ha invocado igualmente a las otras dos Cortes. La juventud de la misma le ha llevado a mantener un diálogo que -como luego comentaremos- parece ir decreciendo.

Ciertamente creemos que, con el diálogo judicial -que no tiene por qué derivar siempre en una igual interpretación- se ponen de manifiesto las particularidades y con ello, las diferencias existentes y que derivan del necesario respeto a las respectivas

tradiciones culturales. Sin entrar ahora en mayores valoraciones que escaparían del objeto de estas líneas, el derecho a la cultura y las obligaciones de los Estados de proteger las tradiciones de sus pueblos parece, en ocasiones, colisionar con otros derechos si los interpretamos desde la perspectiva europea. Ya dijimos en otro trabajo que el TEDH es el único de los tres tribunales que no ha reconocido el derecho a la propiedad de las tierras ancestrales a los pueblos indígenas.

2. – Con motivo del 40 aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018, se celebró una reunión en San José de Costa Rica el 18 de julio de 2018 entre las tres Cortes en la que decidieron crear un Foro Permanente de Diálogo Institucional a reunirse periódicamente. Es de resaltar la Declaración conjunta de los presidentes respectivos (Sylvain Oré, Guido Raimondi Eduardo Ferrer y Mac-Gregor Poisot) en la que, después de reconocer la existencia de diálogo, se hace alusión a la conveniencia de “compartir criterios conceptuales y jurisprudenciales de cada Tribunal en beneficio común” lo que favorece “el respeto y la protección de los derechos humanos y de los pueblos y el acceso a la justicia de las personas bajo su jurisdicción es un requisito previo para el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia y contribuye al logro de las metas y objetivos nacionales”.

Pero igualmente lo es, el hecho de que el fin no es -en sí- el de uniformizar criterios en todos los campos y así obtener, como decíamos arriba, iguales interpretaciones de derechos que en ocasiones deben ponderarse con los demás derechos con los que se relacionan (y en ocasiones, colisionan). Por ilustrar este extremo, el derecho a la cultura y el respeto debido a las tradiciones de determinados colectivos pueden parecer colisionar con el desarrollo del derecho a la vida, derecho al matrimonio y en fin, incluso, del principio de igualdad entre hombre mujer. Derivaría esta cuestión en la de la “universalidad” de los derechos humanos.

En la segunda y última reunión por ahora celebrada en Kampala en 2019 (al agendarse la siguiente para 2021, en Estrasburgo, sede del TEDH) los presidentes de los tres tribunales procedieron a la firma de un “Memorando de entendimiento entre la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poner en marcha el Foro Internacional de Derechos Humanos”.

En la Declaración final (de Kampala) acordaron ocho puntos de acción que pasan desde el intercambio de personal y de conocimientos en cuestiones de DDHH, mencionando expresamente los “temas de derechos humanos, incluyendo la emigración, la violencia contra la mujer, los peligros medioambientales, el cambio climático, la bioética, el terrorismo, la vigilancia de los gobiernos y los métodos de trabajo de las tres cortes” (punto 5) hasta la formación *online* sobre varias cuestiones con el objetivo de “proteger los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones y a nivel mundial” (punto 6). Además, se comprometieron a organizar bienalmente el Foro creado en San José.

3. – Un fruto importante del compromiso de las tres Cortes es el “Informe de Jurisprudencia Conjunto 2019: las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos” que recoge un repertorio (en idioma inglés) útil para el profesional del derecho desde 2006 en una suerte de Digesto que incluye breves comentarios de las decisiones de estos tribunales dividido fundamentalmente en tres partes cuya autoría corresponde a cada uno de los tribunales.

Por lo que respecta al Capítulo de la CAfDHP, esta afirma haber llevado “una esperanza y un optimismo renovados dentro del sistema africano de derechos humanos, y se posiciona firmemente como un verdadero instrumento en la búsqueda de la

integración, la paz, la unidad, el buen gobierno, el respeto de los derechos humanos y el desarrollo”. No nos cabe duda, a tenor de las sentencias que ha ido pronunciando en favor de la democracia, del respeto a las garantías de las personas detenidas y en din, del acceso a la justicia en general.

Hace hincapié, además, en que la misma, la Corte, va más allá de lo que a derechos humanos, propiamente dicho, se refiere, ya que el estado de derecho y buen gobierno, son cuestiones fundamentales que la jurisprudencia de la Corte fue tratando en el periodo de tiempo recogido en el volumen. Y volviendo a la idea que dejamos expuesta antes “reinforce, through their jurisprudence, the notion of universality and interdependency of human rights, as well as learn from the specificity of each region.” Así, parece querer equilibrar la mencionada universalidad con la especificidad.

Tratando de establecer una comparativa entre el repertorio africano, europeo e interamericano, podemos afirmar que el número de sentencias varía entre los referidos tribunales si bien, en principio, no nos aporta dato relevante alguno. Digamos pues como curiosidad, que la CAfDHP ofrece seis de entre las dictadas durante 2019, en tanto que el TEDH, ofrece catorce de la Gran Sala y una Opinión Consultiva bajo el Protocolo 16, si bien afirma que “In 2019 the European Court of Human Rights (“the Court”) heard and determined roughly 40,000 cases” (p. 30). Desconocemos las razones por las que el Tribunal Europeo procedió a seleccionar las que ofrece. Quizás con el ánimo de establecer un paralelismo temático.

Curioso nos parece el que no se mencionen en un Repertorio que nació con el fin que hemos expresado anteriormente, decisiones en que los tribunales hayan mantenido diálogo judicial, salvo en contadas ocasiones: así en el asunto *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania* de la Corte Africana, hay una referencia al mencionar el voto separado de juez Balise TchiKaya que realmente muestra un espíritu universal:

“En opinión del Juez, debería aplicarse un tratamiento único a las penas de muerte obligatorias y no obligatorias porque el estado actual del derecho internacional no distingue entre los dos tipos de penas de muerte. Invoca el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, y el Protocolo 13 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y considera que la Corte Africana adoptó una lectura restrictiva del Artículo 4 de la Carta Africana, que establece el derecho a la vida.” (p. 13).

5407

Respecto a la Corte Interamericana no hallamos referencia alguna.

4. – Mucho más abierta y dialogante -al menos con Europa- se muestra la Corte IDH: menciona al TEDH al referirse al asunto *López t otros c. Argentina*, (p. 79), al *Caso Girón y otros c. Guatemala* (p. 80) donde recuerda que para este “el llamado “corredor de la muerte” viola el derecho a la integridad personal”, en el *Romero Feris v. Argentina* sin mencionar el asunto concreto, recuerda que “el Tribunal Europeo ha considerado que los términos “sospecha o indicio razonable” presuponen la existencia de hechos o información que un objetivamente se consideraría que proporcionan indicios suficientes de que la persona acusada podría haber cometido el delito” (p. 82) existiendo otra referencia más enseguida (p.83). Trae además a colación la Carta Social Europea cuando trata el Derecho a la Salud en el asunto *Hernández v. Argentina* argumentando que este derecho aparece recogido -entre otros cuerpos legales- en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (p. 103).

Respecto al Capítulo del TEDH, sus decisiones no mencionan a sus homólogas.

Como derechos “comunes” que se tratan en las tres sedes, el derecho a la vida y la cuestión relativa al derecho a un juicio justo aun en diferentes facetas o ámbitos son los que aparecen en los asuntos tratados. Respecto al primero, nos encontramos la afirmación que ya había realizado en su jurisprudencia la Corte IDH (*Case of the Yakye*

Axa Indigenous Community v. Paraguay de 2005) respecto a la importancia del derecho (“core” para el TEDH) a la vida: *because the realization of the other rights depends on its safeguard. If this right is not respected, all the other rights disappear because the person entitled to rights is no longer y who require priority attention*, (p. 99).

Pero, desde luego, echamos en falta decisiones que tienen como base los derechos colectivos, aunque casualmente en este periodo recogido en el Informe, no parece haber existido ninguno ante la Corte IDH respecto a los Pueblos Indígenas ni ante la CAfDHP salvo el referido a parte de la comunidad de los Ogiek que precisamente en esta misma Revista ya comentamos.

Es una diferencia notable en el pensamiento del TEDH, la que mantiene con la Corte IDH y con la CAfDHP respecto del reconocimiento del derecho a la propiedad de las tierras ancestrales de los Pueblos Indígenas. Europa se queda sola, al menos de momento y se distancia así de sus homólogas. En esta cuestión fue acentuado el diálogo mantenido entre la Corte Interamericana y la Corte Africana, si bien se advierte que, con el desarrollo de la jurisprudencia de esta última, parece menor que el efectuado en el asunto de los *Endorois* en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sirvió como buena fuente de inspiración para aquella y es que como ya dijimos en otro trabajo, es una “oda a la jurisprudencia de la Corte IDH”. Así se pone de manifiesto cuando se compara el número de veces en que se efectuó diálogo en aquel asunto y el antes mencionado de los *Ogiek*. Sin embargo, en este periodo de 2019 recogido en el Informe, no parece haber existido pronunciamiento alguno.

Nos parece igualmente reseñable que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos mencionase en el asunto *Endorois*, que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) *is an innovative and unique human rights document compared to other regional human rights instruments, in placing special emphasis on the rights of “peoples”* (para. 149, p. 18). Y, aunque se recojan derechos colectivos igualmente en el Pacto de San José de Costa Rica (y por supuesto en otros instrumentos internacionales) es una realidad “lingüística” y de ello hizo gala el tribunal.

5408

5. – Personalmente, no creemos que, con el fruto de la iniciativa de 2017, plasmada en este Informe recopilatorio de las sentencias más relevantes, vaya a haber cambios, al menos por lo que al TEDH respecta y en relación con los Pueblos Indígenas. Nos preguntamos pues cuál es o dónde reside esta suerte de mecanismo creado entre las Cortes regionales, y no ocultaremos que la respuesta se nos antoja complicada o cuando menos incierta.

No negamos que la libertad de movimiento y establecimiento en la comunidad internacional, la estrecha interconexión e interdependencia incluso entre los Estados, nos puede llevar a pensar en una interpretación universal de los derechos humanos o al menos es que deducimos. No lo creemos. El espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no fue el de imponer, sino el de buscar un punto de encuentro entre la diversidad existente en la sociedad internacional.

Puede, desde luego, servir para una mayor y más accesible formación. La enseñanza, la formación en cuestiones de Derechos Humanos efectuada *online* es una realidad incuestionable y ahí es donde el deber de cooperación de los Estados, pueden hoy contribuir a que quienes puedan menos, puedan más. En esa enseñanza se tiene voluntad de incluir cuestiones tan complejas como la bioética cuando estaría por ver qué entiende Europa o África o América por “ética de la vida” o cuestiones como la de la migración que desde la perspectiva no puede sino poner el acento en la dignidad del ser humano y en el estricto cumplimiento del Derecho (si es que se busca Justicia y Paz).

En definitiva, que se cumplan los ocho objetivos de Kampala –uno de los cuales es este Informe, que, aún no redactado en los idiomas de trabajo de los tres tribunales,

tal y como reza el objetivo 7, desde luego es beneficioso para los que creemos -aún- en los Derechos del Hombre.

María del Ángel Iglesias Vázquez
Facultad de Derecho
Universidad Internacional de La Rioja
ma.iglesias@unir.net